

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00161/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000873

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000425 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Abogado: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Procurador D./Dª, [REDACTED], [REDACTED]

SENTENCIA

Ciudad Real, 19 de julio de 2019.

D. [REDACTED], Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de [REDACTED], representada por los Letrados de sus servicios jurídicos, contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, representado por el letrado [REDACTED], compareciendo como parte interesada [REDACTED] y [REDACTED], representados por el procurador [REDACTED], asistido del abogado [REDACTED], ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta del Ayuntamiento de Campo de Criptana, que no contesta al requerimiento efectuado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que se solicitaba la anulación de la Resolución de Alcaldía, de fecha 31 de agosto de 2018, por la que se autorizó la

[REDACTED]

[REDACTED]

permuta de los puestos de trabajo de [REDACTED] (agente de la Policía Local de Campo de Criptana), y [REDACTED] (Agente de la Policía Local de Daimiel).

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 29 de abril de 2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El 6 de septiembre de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de comunidades de Castilla la Mancha, oficio del Ayuntamiento de Campo de Criptana remitiendo Resolución de la Alcaldía de 31/8/18 accediendo a la solicitud de permuta.

En fecha 18 de septiembre de 2018, el Director General de Protección Ciudadana solicita a la Dirección Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Ciudad Real, que requiera al Ayuntamiento de Campo de Criptana para que anule la permuta autorizada por considerarla contraria a derecho.

Así lo efectúa por resolución de fecha 19 de septiembre de 2018, otorgándole el plazo de un mes para que anule la permuta. Tal requerimiento no ha sido contestado. Al contrario, se ha procedido a la toma de posesión de

manera simultánea de los policías locales consignados y a su cese en las plazas que venían ocupando.

SEGUNDO.- Alega [REDACTED] que la permuta concedida es nula porque no existe una diferencia de antigüedad de menos de 5 años entre los dos policías que han permutado sus puestos de trabajo, requisito exigido por el artículo 62.1.b) de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Por el contrario, los codemandados defienden que tal Ley no es aplicable a este supuesto, sino el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, en cuyo artículo 98 no se exige tal requisito para las permutas.

La controversia ya está resuelta por diversas sentencias de Tribunales Superiores. Por ejemplo, la dictada por el TSJ de Castilla la Mancha, de fecha 6 de febrero de 2017, que argumenta:

“Pues bien, pese a los esfuerzos argumentales del codemandado apelante, es preciso reconocer que dicha forma de provisión no puede ser reconocida ni admitida y la precitada Resolución incurre por ello en nulidad radical o de pleno derecho.

En efecto la Sala estima que la permuta o intercambio de puestos de trabajo entre dos funcionarios es una fórmula de provisión que no tiene encaje en nuestro Ordenamiento jurídico de la Función Pública a la luz de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad proclamados por el artículo 23. 1 de la C.E. (EDL 1978/3879), que se proyectan tanto sobre el acceso a la Función Pública como en el acceso a los concretos cargos y funciones públicas una vez ingresados los empleados y funcionarios públicos, esto es, en la provisión de los puestos de funcionarios. Estos principios exigen que la movilidad de funcionarios se remita a la obligada y necesaria publicidad, y a la concurrencia de quienes ostenten la condición de funcionarios o empleados públicos y que la decisión de los procedimientos de provisión tenga relación con los constitucionales principios expresados en la medida en que se proyectan sobre esta fase de la vida funcionarial o del empleo público, lo que choca con sistemas de provisión, como la permuta, en la que lo que prima es exclusivamente el interés privado y el acuerdo o pacto de dos funcionarios o empleados excluyendo toda posible publicidad y concurrencia. Y ello más aún cuando las funciones que se tratan de proveer tienen relación con el ejercicio de funciones públicas inherentes a la seguridad pública y al ejercicio de la condición de agentes de la autoridad, como las que son atribuidas por las Leyes

a la Policía Local , de tan trascendente importancia en la vida embargo, teniendo en cuenta su carácter preconstitucional la Sala entiende municipal, misiones y función esencial con las que colisionan mecanismos de carácter privatista tan ajenos al reforzado interés público latentes en las funciones encomendadas a este Cuerpo.

Es verdad que se ha querido apoyar la subsistencia de esta cuestionable fórmula de provisión en la vigencia mantenida de la norma que la ampara, acogida en el artículo 62 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Decreto 315/1964, de 7 de Febrero (EDL 1964/138)) en la medida en que expresamente no ha sido derogado ni antes por la Ley 30/1984, de 2 de Agosto (EDL 1984/9077) (Medidas de Reforma de la Función Pública) ni últimamente por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto (EDL 2007/17612) refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EDL 2015/187164)) y especialmente en el hecho de que la Disposición Derogatoria apartado a) al referirse a los preceptos derogados de la Ley de 1964 no menciona explícitamente el artículo 62, lo que permitiría sostener que ha sido considerado vigente por dicho Estatuto. Sin que exista base suficiente para considerar derogada dicha norma por aplicación directa de los criterios y principios constitucionales extraídos del artículo 23. 1 C.E. (EDL 1978/3879) a los que nos hemos referido.

El mismo razonamiento con mayor motivo debería seguirse si se pretendiese amparar la permuta en la subsistencia del artículo 98 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local (aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952).

Pero es que es más, en el caso concreto de la Policía Local de Castilla-La Mancha el régimen jurídico positivo expresamente aplicable incluso tras el Estatuto Básico de Empleo Público no permite una fórmula de provisión tan anacrónica. En efecto, es preciso tener en cuenta que la legislación aplicable en relación con la Policía Local en Castilla-La Mancha a la provisión de puestos de trabajo de esta clase de funcionarios integrantes del Cuerpo de Policía Local de Castilla-La Mancha, viene constituida específicamente por el Estatuto del Empleado Público y por la Legislación de la propia Comunidad Autónoma en aplicación de lo establecido en el artículo 3 punto 2 de dicho Estatuto Básico sin perjuicio de lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (EDL 1986/9720).

Además en materia de funcionarios de régimen local, debe tenerse en cuenta el propio Estatuto Básico del Empleado Público y la legislación de funcionarios de la Comunidad Autónoma. (artículo 3.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.)

En el caso concreto de Castilla-La Mancha ello remite a la Ley específica Policía Local dictada en aplicación de la competencia atribuida en dicha materia al amparo del artículo 148.1.22a de la Constitución (EDL 1978/3879) y conforme a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que en su artículo 31.1.32a atribuye, a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la competencia exclusiva en materia de coordinación de las Policías Locales «sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal».

Se trata de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha Ley 8/2002, de 23 mayo (EDL 2002/25092), cuyo Reglamento ejecutivo ha sido aprobado por Decreto 110/2006 de 17-10-2006 expresamente prevista en el artículo 62 del Ley de Funcionarios Civiles del (EDL 2006/273638), (DOCM 20 de octubre).

Basta un repaso de dichas disposiciones en lo que toca a la materia de provisión de puestos de trabajo para percatarse de que los sistemas de provisión y de movilidad que se admiten- esencialmente la movilidad y las comisiones de servicio - remiten de una forma u otra a los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad y que en ningún caso está contemplado el sistema de permuta.

Lo anteriormente expresado bastaría para confirmar la sentencia apelada, obviamente por fundamento diferente del acogido, que hemos rechazado.

No obstante hemos de convenir que esta línea de razonamiento no ha sido ni siquiera la mantenida por la Administración recurrente - Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha - el Concejal actor, ni por el Ayuntamiento demandado que se allanó, y partes ahora apeladas, que admiten la posibilidad teórica de la permuta como forma de provisión de los puestos de trabajo en el caso de los Policías Locales, considerándola expresamente prevista en el artículo 62 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Decreto 315/1964, de 7 de Febrero (EDL 1964/138)) o a lo sumo - en el caso del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo en el artículo 98 del viejo Reglamento

de Funcionarios de Administración Local (aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952).

Para acogernos a ella de manera exclusiva posiblemente deberíamos plantear la tesis del artículo 65. 2 de la LJCA (EDL 1998/44323). Pero no resulta necesario.

En efecto, ni aun cuando admitiéramos la vigencia de dichos preceptos habría base para defender la legalidad de la Resolución impugnada que abiertamente los conculcó también en el caso de autos.

En efecto, ante todo es preciso descartar la vigencia del artículo 98 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local (aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952) que propugna el apelante. Este precepto no sería de ningún modo aplicable por cuanto como hemos visto el Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de Abril (EDL 2007/17612)) remite en materia de función pública Local a la Legislación estatal y de las Comunidades Autónomas y en dicha legislación, de admitir su vigencia la permuta, estaría específicamente contemplada por el artículo 62 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Decreto 315/1964, de 7 de Febrero).”

A continuación la sentencia se plantea la hipotética aplicación del artículo 62.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado para terminar concluyendo que tampoco permitiría la permuta, por faltarle alguno de los requisitos exigidos por dicha norma, lo que, aplicado al presente supuesto, implicaría la estimación de la demanda, ya que no concurre el requisito de que entre ambos funcionarios exista una diferencia de antigüedad menor de 5 años, que es lo que básicamente sostiene la Junta de Castilla la Mancha desde el principio.

TERCERO.- El mismo criterio establece la sentencia del TSJ de Asturias, de fecha 31 de enero de 2003, argumentando:

“Inconvertible el hecho básico de la sentencia instancia y de la resolución recurrida para denegar la permuta entre policías locales que no concurre el requisito establecido en el artículo 62.1.b) del Decreto 315/1964 (EDL 1964/138), que aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, existencia entre ellos de una diferencia de más de cinco años de antigüedad.

La cuestión controvertida gira en torno a la inaplicabilidad y aplicabilidad respectiva de los art. 62 Ley de Funcionarios Civiles de 1964, y

98 Decreto de 30-5- 1952 que aprueba el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, al ser una norma especial que prevalece sobre la legislación estatal.

Sin embargo, tal conclusión basada en las consideraciones formales que dicho precepto no ha sido derogado y está en vigor como declara la sentencia de este Tribunal que cita el apelante y que el Principado de Asturias no contempla ni regula esta figura respecto de sus funcionarios, como sí lo tiene el Gobierno de la Nación con relación a los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional, en cumplimiento de la Disposición Final la Ley 7/1985, que le autorizaba para Administración Local, no se puede anteponer a la interpretación que defiende el Juzgador, porque supondría mantener una regulación con régimen diferente al general y por ende con efectos perjudiciales por mor de las contingencias expuestas, que carecen de justificación objetiva y razonable al mantener situaciones obsoletas.

De este modo, confirma el criterio que se impugna que el art. 92.1 Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (EDL 1985/8184) establece: " Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del art. 149.1.18a CE (EDL 1978/3879)», y que, derogada la Ley 41/1975 (EDL 1975/2059) que en su disposición derogatoria mantenía vigente el Decreto de 30-5-1952 en lo que no se opusiera a la misma, ahora la Ley de Bases, no contiene previsiones en la materia. Ante esta falta de cobertura de la regulación discutida es de aplicación la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el precepto transcrito. Siendo aplicable, por tanto, el art. 62.1 de la citada Ley de Funcionarios Civiles, precepto en vigor al no haber sido derogado expresamente por la Ley 30/1984 (EDL 1984/9077), y que exige que la diferencia en la antigüedad entre los funcionarios permutantes no sea superior a cinco años."

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas al Ayuntamiento de Campo de Criptana, si bien limitando la minuta del Letrado de [REDACTED] a la cantidad de 300 euros, atendiendo al trabajo jurídico realizado.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], declarando la nulidad de la resolución presunta del Ayuntamiento de Campo de Criptana, así como la Resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 31 de agosto de 2018 por el que se autoriza la permuta solicitada por [REDACTED] y [REDACTED]. Se imponen las costas al citado Ayuntamiento demandado, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado [REDACTED] advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.